

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que por mediante Auto N° **AU-04022** del 02 de diciembre del 2021, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** presentado por los señores **MANUEL TEODORO CASTAÑO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.064.395 y **JOSE ENRIQUE CASTAÑO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.479.388, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas–ARD, a generarse en el proyecto denominado “**HOTEL CAMPESTRE EL ENSUEÑO**” en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 018- 140342, ubicado en la vereda La Veta del municipio de Corcorona, Antioquia.

Que con ocasión a la visita técnica realizada el 14 de diciembre de 2021, mediante el Oficio con Radicado N° **CS-11414** del 20 de diciembre de 2021, se requirió a los señores **MANUEL TEODORO CASTAÑO BOTERO** y **JOSE ENRIQUE CASTAÑO BOTERO**, para que presentara complementaran y/o ajustaran una información, con la rigurosidad técnica adecuada y en el tiempo señalado para continuar con la evaluación del trámite.

Que a través del Escrito N° **CE-02535** del 10 de febrero de 2023, los señores **MANUEL TEODORO CASTAÑO BOTERO** y **JOSE ENRIQUE CASTAÑO BOTERO**, presentaron solicitud de prórroga, para dar cumplimiento a las obligaciones requeridas a través del oficio N° **CS-11414** del 20 de diciembre de 2021, la cual fue concedida por medio del Auto Radicado N° **AU-00477** del 14 de febrero de 2023, por el termino de sesenta (60) días calendario.

Que mediante el Escrito con Radicado N° **CE-06308** del 19 de abril de 2023, los señores los señores **MANUEL TEODORO CASTAÑO BOTERO** y **JOSE ENRIQUE CASTAÑO BOTERO**, allegaron respuesta a los requerimientos realizados por la Corporación por medio del Oficio con Radicado N° **CS-11414** del 20 de diciembre de 2021.

Que por medio del Oficio N° **CS-07738** del 23 de julio de 2023, con ocasión a la verificación de la información presentada y de la visita realizada el 11 de julio de 2023, se requirió a los interesados para que ajustara una información complementaria, la cual fue allegada por parte de los señores **MANUEL TEODORO CASTAÑO BOTERO** y **JOSE ENRIQUE CASTAÑO BOTERO**, a través del Escrito N° **CE-14767** del 13 de septiembre de 2023.

Que a través del Oficio con Radicado N° **CS-11404** del 29 de septiembre de 2023, se requirió a los señores **MANUEL TEODORO CASTAÑO BOTERO** y **JOSE ENRIQUE CASTAÑO BOTERO**, dado que no dieron respuesta satisfactoria a lo requerido mediante comunicado N° **CS-07738** del 13 de julio de 2023, para que presentara complementaran una información necesaria, con la rigurosidad técnica adecuada y en el tiempo señalado para continuar con la evaluación del trámite, la cual fue allegada por los interesados mediante el Escrito N° **CE-17663** del 30 de octubre de 2023.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada y a realizar visita técnica el 11 de julio de 2023, generándose el informe técnico N° **IT-07687** del 14 de noviembre del 2023, dentro del cual se formularon algunas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, y se estableció lo siguiente:

“(…)

3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

Descripción del proyecto: *Corresponde a un hotel campestre denominado El Ensueño, localizado en la vereda La Veta, Kilometro 41 autopista Medellín Bogotá del municipio de Corcorona.*

Se cuenta con tres sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas para atender 35 personas cada uno para el caso de máxima ocupación de visitantes del establecimiento, los cuales descargan su efluente al suelo mediante campos de infiltración.

Para la atención del presente trámite se ha evaluado la información presentada por el usuario, mediante los radicados CE-20937-2023 del 01 de diciembre de 2021, CE-06308-2023 del 19 de abril de 2023, CE-14767-2023 del 13 de septiembre de 2023 y CE-17663-2023 del 30 de octubre de 2023, a partir de lo cual se han realizado requerimientos de información complementaria mediante los oficios CS-11414-2021 del 20 de diciembre de 2021, CS-07738-2023 del 13 de julio de 2023, CS-11404-2023 del 29 de septiembre de 2023, toda vez que la información presentada no brinda respuesta satisfactoria a lo solicitado.

En este caso la información presentada mediante radicado CE-17663-2023 del 30 de octubre de 2023, no es satisfactoria, ya que no cumple en su totalidad con lo solicitado mediante radicado CS-11404-2023 del 29 de septiembre de 2023.

- ✓ La evaluación ambiental del vertimiento no se ha complementado de modo que se ajuste a los términos de referencia de la Corporación, ya que no se brinda respuesta a cada uno de los numerales Decreto 050 de 2018, lo cual ha sido solicitado en tres ocasiones, indicándole al usuario el link de consulta de los términos de referencia de la Corporación.
- ✓ El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento- PGRMV no se encuentra acorde con los lineamientos de la Resolución 1514 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ✓ No se realizaron ajustes a los resultados de las pruebas de infiltración, los cuales siguen presentando inconsistencias. De acuerdo a la justificación enviada, se evidencia que la prueba de infiltración fue realizada de forma errónea toda vez que se tomaron datos puntuales (se rellena en cada medición) por tanto los datos no resultan representativos de la capacidad de infiltración; la prueba debe realizarse comenzando con el llenado a una altura conocida, y desde ese punto se comienzan a cronometrarse los descensos del nivel de agua que ocurren en el cilindro central, debido a la infiltración, en intervalos de tiempo inicialmente pequeños, del orden del minuto, aumentando hasta alcanzar la infiltración básica (cuando los cambios en los datos de columna de infiltración tengan menos de 10% de diferencia), si la lámina de agua alcanza 5 centímetros o menos se llenan hasta el dato inicial y se continua la medición anotando los datos de relleno necesarios hasta alcanzar la infiltración básica. Es importante aclarar que los datos no permiten calcular la infiltración básica mediante metodologías empíricas o numéricas, por tanto, no es factible acoger dichos resultados.

Observaciones de campo: El día 11 de julio de 2023, se realizó visita al Hotel Campestre El Ensueño, la cual fue atendida por los señores Walter Álvarez, Administrador, José Enrique Castaño, Propietario y Luis Horacio Jaramillo asesor ambiental. Se realizó un recorrido para verificar los sistemas de tratamiento, observándose que se cuenta con tres sistemas, los cuales se encontraban enterrados y se relacionan a continuación.

- ✓ Pozo 1, principal o cocina (Séptico-FAFA) y una trampa de grasas.
- ✓ Pozo 2, cerca del a pizzería (Séptico-FAFA).
- ✓ Pozo 3, cerca de cabaña El Roble, del cual se informa que solo consta de un pozo séptico que se conecta al filtro anaerobio (FAFA) del pozo 2).

CONCLUSIONES:

El presente trámite corresponde al permiso de vertimientos solicitado para el Hotel Campestre El Ensueño, localizado en la vereda La Veta, Kilometro 41 autopista Medellín Bogotá del municipio de Cocorná, el cual cuenta con tres sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas, los cuales descargan su efluente al suelo mediante campos de infiltración.

En atención al trámite se han realizado tres oficios de requerimiento de información complementaria, a los que no se ha brindado respuesta satisfactoria.

La última información presentada mediante radicado CE-17663-2023 del 30 de octubre de 2023, no es satisfactoria, ya que no cumple en su totalidad con lo solicitado mediante radicado CS-11404-2023 del 29 de septiembre de 2023.

- ✓ La evaluación ambiental del vertimiento no se ha complementado de modo que se ajuste a los términos de referencia de la Corporación, ya que no se brinda respuesta a cada uno de los numerales del

Decreto 050 de 2018, lo cual ha sido solicitado en tres ocasiones, indicándole al usuario el link de consulta de los términos de referencia de la Corporación.

- ✓ El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento- PGRMV no se encuentra acorde con los lineamientos de la Resolución 1514 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ✓ No se realizaron ajustes a los resultados de las pruebas de infiltración, los cuales siguen presentando inconsistencias. De acuerdo a la justificación enviada, se evidencia que la prueba de infiltración fue realizada de forma errónea, toda vez que se tomaron datos puntuales (se rellena en cada medición) por tanto los datos no resultan representativos de la capacidad de infiltración; la prueba debe realizarse comenzando con el llenado a una altura conocida, y desde ese punto comienzan a cronometrarse los descensos del nivel de agua que ocurren en el cilindro central, debido a la infiltración, en intervalos de tiempo inicialmente pequeños, del orden del minuto, aumentando hasta alcanzar la infiltración básica (cuando los cambios en los datos de columna de infiltración tengan menos de 10% de diferencia), si la lámina de agua alcanza 5 centímetros o menos se llenan hasta el dato inicial y se continua la medición, anotando los datos de relleno necesarios hasta alcanzar la infiltración básica. Es importante aclarar que, los datos no permiten calcular la infiltración básica mediante metodologías empíricas o numéricas, por tanto, no es factible acoger dichos resultados.
- ✓ En las memorias de cálculo se presenta información contradictoria a lo manifestado en campo, ya que se indica que se cuenta con tres sistemas de tratamiento iguales, no obstante, en visita se indica que el sistema 2 solo está conformado por tanque séptico y se conecta al filtro anaerobio del sistema 3.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 del decreto reglamentario, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los

hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010, derogó parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableció los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° **IT-07687** del 14 de noviembre del 2023, este despacho considera que no es procedente otorgar el permiso de vertimientos solicitado, pues el mismo no cumple con los requisitos mínimos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 2015, toda vez que no brindaron respuesta satisfactoria a la información complementaria solicitada por la Corporación mediante los Oficios de requerimiento con Radicados N° **CS-11414** del 20 de diciembre de 2021 N° **CS-07738** del 23 de julio de 2023 y N° **CS-11404** del 29 de septiembre de 2023; también, la evaluación ambiental del vertimiento no fue complementada de modo que se ajustara a los términos de referencia de la Corporación, ya que no se brindó respuesta a cada uno de los numerales del Decreto 050 de 2018; además, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento- PGRMV no se encuentra acorde con los lineamientos de la Resolución 1514 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; adicionalmente, no se realizaron ajustes a los resultados de las pruebas de infiltración, los cuales siguen presentando inconsistencias, ello aunado a que se evidencia que la prueba de infiltración fue realizada de forma errónea, toda vez que se tomaron datos puntuales (se rellena en cada medición) por tanto los datos no resultan representativos de la capacidad de infiltración y a que los datos no permiten calcular la infiltración básica mediante metodologías empíricas o numéricas, por tanto, no es factible acoger dichos resultados y finalmente, en las memorias de cálculo se presenta información contradictoria a lo manifestado en campo, ya que se indica que se cuenta con tres sistemas de tratamiento iguales, no obstante, en visita se indica que el sistema 2 solo está conformado por tanque séptico y se conecta al filtro anaerobio del sistema 3; razones por las cuales, con la información presentada no logro reunir los elementos necesarios para emitir concepto favorable frente al trámite solicitado, pues tal y como se indicó en el informe técnico previamente referenciado, no se presentó la información de manera adecuada y falta información necesaria y esencial para la evaluación del trámite.

En concordancia con lo anterior, considerando que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable, se advierte que con la información entregada por los interesados, no se podría cumplir con dicho cometido y en general los fines esenciales del estado respecto a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, por lo que esta entidad negará el permiso de Vertimientos solicitado por los señores **MANUEL TEODORO CASTAÑO BOTERO** y **JOSE ENRIQUE CASTAÑO BOTERO**, lo cual quedará expresado en la parte resolutive de la presente actuación.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a los señores **MANUEL TEODORO CASTAÑO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.064.395 y **JOSE ENRIQUE CASTAÑO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.479.388; para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas-ARD, generadas en el proyecto denominado **“HOTEL CAMPESTRE EL ENSUEÑO”**, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-140342, ubicado en la vereda La Veta del municipio de Cocorná, Antioquia; dado que no cumplen con la rigurosidad técnica requerida, para proceder con su otorgamiento, tal y como quedó plenamente explicado en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores **MANUEL TEODORO CASTAÑO BOTERO** y **JOSE ENRIQUE CASTAÑO BOTERO**, que no podrá realizar aprovechamiento de los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales establecidos para ello, por lo tanto, deberá adelantar el trámite de permiso de

vertimientos en beneficio del proyecto denominado “HOTEL CAMPESTRE EL ENSUEÑO”, acorde con las disposiciones establecidas en los Decretos Nos. 1076 de 2015 y 050 de 2018, con la rigurosidad técnica adecuada.

PARAGRAFO: El uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales establecidos para tal fin, podrá dar lugar a las sanciones ambientales, establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previsto para tal fin.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR A LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la Corporación, si el interesado lo solicita, la devolución de la documentación presentada por medio del escrito Con Radicado N°. CE-20937 del 1 de diciembre de 2021, una vez la presente actuación quede debidamente ejecutoriada.

PARÁGRAFO: Para la devolución de la documentación a que hace alusión el presente artículo, el usuario contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme este acto administrativo, sin perjuicio de que, pasado este tiempo, pueda solicitar copia de dicha información, la solicitud de devolución debe realizarse por escrito, suministrando los datos de notificación ya sea de manera física o por medio electrónico.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental **051970439371**, una vez la presente actuación quede debidamente ejecutoriada.

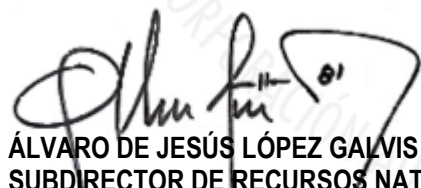
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente actuación a a los señores **MANUEL TEODORO CASTAÑO BOTERO** y **JOSE ENRIQUE CASTAÑO BOTERO**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Jueces Valentina Urrea Castaño / 16/11/2023 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga

Expediente: 051970439371

Proceso: trámite ambiental

Asunto: Permiso de vertimientos